



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503124059002-2020-00046-00
MÓNICA ANDREA JIMÉNEZ PÁEZ
SEGURIDAD JANO LTDA
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **MÓNICA ANDREA JIMENEZ PÁEZ**, actuando en calidad propia en contra de **SEGURIDAD JANO LTDA** por considerar vulnerados sus derechos al habeas data y petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

MÓNICA ANDREA JIMENEZ PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.120.356.000, recibe notificaciones en la Calle 42 N° 8 A – 27 Barrio Bulevar Primera Etapa, celular: 311 253 18 72 – 310 485 72 90

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra **SEGURIDAD JANO LTDA**, recibe notificación en la Carrera 40 A N° 16-05, Villavicencio Meta, email: seguridadjano@seguridadjano.com

LOS HECHOS.

Señaló la accionante que mediante derecho de petición del 24 de Enero de 2020, solicitó a la entidad accionada copia de los contratos a término fijo e indefinido con los cuales estuvo vinculada a la entidad.

De igual forma expresa la accionante que en derecho de petición del 10 de Febrero de 2020, también solicitó copia de los preavisos de terminación del contrato del mes diciembre de 2019, copia carta de terminación de fecha de 16 de enero de 2020, copia de contrato de transacción y copia desprendible de pago del mes de enero.

Vencido los términos de las peticiones del 24 de enero y 10 de febrero, Jano LTDA no otorgó pronunciamiento alguno.¹

¹ Folios 1 a 5 c.o



ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela contra SEGURIDAD JANO LTDA, fue admitida con auto del 06 de marzo de 2020, notificada en debida forma.²

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

SEGURIDAD JANO LTDA, expuso haber dado respuesta a la petición de la accionante remitiendo los documentos solicitados mediante mensajería física y solicita opere el hecho superado.³

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si SEGURIDAD JANO LTDA, vulnera el derecho fundamental de petición del señor Mónica Andrea Jimenez Páez al no dar una respuesta clara y de fondo a la solicitudes N° G-2019-45767 – G -2020-418880

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen

² Folio 11 a 14 c.o

³ Folio 15 a 25 c.o



RADICADO No. 503124089002-2020-00045-00
ACCIONANTE: MÓNICA ANDREA JIMÉNEZ PÁEZ
ACCIONADO: SEGURIDAD JANO LTDA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que la Corte Constitucional ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.



CASO CONCRETO.

Se tiene que el señor Mónica Andrea Jiménez Páez, mediante peticiones, radicadas por medio físico, el día 24 de enero y 10 de febrero de 2020, solicitó a SEGURIDAD JANO LTDA copias de :

Los contratos laborales de término indefinido y fijo
Preavisos de terminación del contrato del mes diciembre de 2019,
Carta de terminación de fecha de 16 de enero de 2020,
Contrato de transacción y;
Desprendible de pago del mes de enero

Durante el término de tutela la entidad accionada, manifestó haber entregado respuesta de fondo en pro del petitorio elevado por el accionante, aportando copia de la información enviada mediante servicio de mensajería interrapiidísimo⁴, la cual una vez cotejada con lo solicitado por la accionante no se encontró copia de los contratos laborales de término indefinido y fijo solicitado en derecho de petición del 24 de Enero de 2020 . Ante dicha situación el juzgado mediante comunicación telefónica realizada a la accionante, corroboró la ausencia de dicho documento.⁵

En ese orden de ideas, este despacho corrobora que la omisión de SEGURIDAD JANO LTDA, en satisfacer en debida forma la respuesta del derecho de petición del 24 de enero de 2020, la cual a la fecha de esta decisión no ha sido notificada, vulnera su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora MÓNICA ANDREA JIMENEZ PÁEZ vulnerado por SEGURIDAD JANO LTDA, ordenándose a su representante legal que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, notifique en debida forma al accionante la respuesta al derecho de petición del 24 de Enero de 2020, remitiendo dicha respuesta a las direcciones aportadas en el escrito de petición; con copia a este despacho.

⁴ Folios 17 al 25 c.o

⁵ Folio 25 c.o



RADICADO No:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00048-00
MÓNICA ANDREA JIMÉNEZ PÁEZ
SEGURIDAD JANO LTDA
FALLO DE TUTELA

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor VICTOR ALFONSO GONZALES, vulnerado por SEGURIDAD JANO LTDA teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de SEGURIDAD JANO LTDA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, notifique en debida forma al accionante la respuesta al derecho de petición del 24 de Enero de 2020. Remitiendo al despacho copias que así lo acrediten.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.